



Al contestar cite Radicado 2024110000255271

Fecha: 22-07-2024 16:53:43

Destinatario: PAULA ROBLEDO SILVA

Consulte su trámite en:

<https://controldoc.minsalud.gov.co/ControlDocPQR/Consulta>

Código de verificación: PV6B3



Bogotá D.C., 22 de julio de 2024

Doctor,
JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General de la Cámara de Representantes
Congreso de la República
secretaria.general@camara.gov.co
Calle 10 # 7-50
Bogotá D.C.

ASUNTO: Radicado 2024213000053803, concepto institucional componente jurídico al proyecto de Ley Ordinaria 347 de 2023 Cámara *“Por medio del cual se establece la hidrólisis alcalina como servicio funerario para la disposición final de cadáveres.”*.

Respetado doctor Lacouture,

Con relación al radicado del asunto, frente a la solicitud de concepto al Proyecto de Ley 347 de 2023 Cámara *“por medio del cual se establece la hidrólisis alcalina como servicio funerario para la disposición final de cadáveres.”* que se encuentra en trámite en plenaria de la Cámara de Representantes, esta Dirección Jurídica en ejercicio de las competencias que le asisten, en especial la prevista en el artículo 3 de la Resolución 879 de 2023, sin perjuicio de los comentarios que estimen pertinentes realizar otras autoridades para las cuales este tema resulte sensible, formula las siguientes observaciones conforme a las argumentaciones que se expondrán a continuación:

1. Antecedentes

La Dirección Jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social, recibió el memorando radicado 2024213000053803 del Viceministro de Salud Pública y Prestación de Servicios, por medio del cual remitió el concepto técnico unificado, consolidado y actualizado en un único radicado contentivo del documento en formatos editables del proyecto de Ley 347 de 2023 Cámara *“por medio del cual se establece*

la hidrólisis alcalina como servicio funerario para la disposición final de cadáveres.”.

2. Concepto institucional, componente jurídico

Una vez revisado y analizado el concepto técnico unificado, consolidado y actualizado suscrito por el Viceministro de Salud Pública y Prestación de Servicios y la última Gaceta del Congreso No. 484 del 26 de abril de 2024, que contiene el informe de ponencia para segundo debate del proyecto de Ley Ordinaria No.347 de 2023 Cámara *“por medio del cual se establece la hidrólisis alcalina como servicio funerario para la disposición final de cadáveres.”*; se procedió a revisar el texto del proyecto de ley.

De conformidad con lo anterior, se presenta a continuación las observaciones desde un punto de vista jurídico, sobre el texto del proyecto de Ley No.347 de 2023 Cámara radicado por el H.R. David Alejandro Toro Ramírez, H.R. Mary Anne Andrea Perdomo, H.R. Óscar Darío Pérez Pineda, H.R. John Jairo González Agudelo, H.R. Pedro José Suárez Vacca, H.R. Susana Gómez Castaño, H.R. Gabriel Ernesto Parrado Durán y la H.R. Carmen Felisa Ramírez Boscán, el 20 de diciembre de 2023, que fue asignado a la Comisión Séptima Constitucional Permanente y se encuentra en trámite en plenaria de la Cámara de Representantes:

2.1 Consideraciones del Viceministerio de Salud Pública y Prestación de Servicios

El componente jurídico se construye sobre la base de las consideraciones técnicas del Viceministerio, que se encuentran en el concepto técnico al proyecto de Ley ordinaria 347 de 2023 Cámara, por tal razón, se traerá a colación su criterio.

En ese sentido, el Viceministerio de Salud Pública y Prestación de Servicios, dentro de sus consideraciones se refirió a las normas relacionadas al objeto del proyecto de Ley, así:

“2.2 Normatividad Relacionada

Actualmente ya se cuenta con un marco normativo vigente que permite reglamentar desde la defunción de la persona hasta la disposición final del cadáver, a saber:

Ley 9 de 1979: *Faculta al Ministerio de Salud y Protección Social para establecer las normas y procedimientos así:*

**“TITULO IX.
DEFUNCIONES, TRASLADO DE CADAVERES, INHUMACION Y EXHUMACION,
TRASPLANTE Y CONTROL DE ESPECIMENES**

“Artículo 516. *Además de las disposiciones del presente título, el Gobierno por intermedio del Ministerio de Salud, establecerá las normas y procedimientos para:*

- a) La certificación y registro de la muerte de todo ser humano;
- b) La certificación y registro de las muertes fetales;
- c) Practicar autopsias de carácter sanitario mediante la utilización de órganos, tejidos o líquidos orgánicos de cadáveres para establecer la causa de la muerte o para investigaciones de carácter científico o docente;
- d) Controlar cualquier riesgo para la salud o el bienestar de la comunidad, originado por el traslado de cadáveres;
- e) Que, en la inhumación y exhumación de cadáveres o restos de ellos, se elimine o controle cualquier hecho que pueda constituir riesgo para la salud o el bienestar de la comunidad;
- f) Controlar en los cementerios cualquier riesgo de carácter sanitario para la salud o el bienestar de la comunidad;
- g) Controlar la obtención, conservación y utilización de órganos, tejidos o líquidos orgánicos de cadáveres o proporcionados por seres vivos para fines terapéuticos, y
- h) Que todos los especímenes quirúrgicos obtenidos con fines terapéuticos o de diagnóstico sean sometidos a examen anatomopatológico, con el objeto de que los estudios epidemiológicos de morbilidad sean completos”.

Resolución 5194 de 2010: Reglamenta la prestación de los servicios de los cementerios, inhumación, exhumación y cremación:

“Artículo 1. Objeto. La presente resolución tiene por objeto regular los servicios de inhumación, exhumación y cremación de cadáveres prestados por los cementerios.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. Las disposiciones contenidas en la presente resolución aplican a los cementerios que estén en funcionamiento y a los que se construyan a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución. Quedan excluidos del cumplimiento de la presente resolución los cementerios de comunidades indígenas.

Artículo 29. Requisitos para la cremación de cadáveres o restos óseos o restos humanos. Para la cremación de cadáveres o restos se debe cumplir con los siguientes requisitos:

- 1. Que los cadáveres o restos estén identificados por parte de la autoridad competente.
- 2. Tener la autorización de cremación o manifestación escrita de la voluntad de la persona en vida o de sus familiares después de la muerte.
- 3. Contar con la licencia de cremación, expedida a nivel municipal por alguna de las siguientes entidades: Alcaldía, Secretaría de Salud o Inspección de Policía.
- 4. Tener la autorización del Fiscal de conocimiento o quien haga sus veces, en caso de muerte violenta.
- 5. Contar con el certificado del médico tratante en el cual conste que la persona ha muerto por causas naturales.

Parágrafo 1. Cuando la muerte fuere causada por enfermedad infectocontagiosa o cualquier otra enfermedad de grave peligro para la salud pública, será determinado por la autoridad competente y podrá ordenar la cremación del cadáver de manera inmediata.

Parágrafo 2. Cuando se trate de la cremación de los cadáveres o restos óseos señalados en el artículo 24, la autorización para su cremación la expedirá la

administración del cementerio.

Parágrafo 3. Cuando se trate de cadáveres señalados como NN y de cadáveres identificados no reclamados, la autorización para la cremación la expedirá la autoridad judicial competente”.[1]

2.2 Consideraciones jurídicas del proyecto de ley

2.2.1 Consideraciones generales

El objeto del proyecto de ley es establecer la hidrólisis alcalina como servicio funerario para la disposición final de cadáveres o restos humanos[2].

Esta materia se pretende regular por medio de una ley ordinaria, lo cual es acertado pues no se encuentra sujeta a reserva de ley estatutaria u orgánica. En ese sentido, el objeto general del proyecto de ley es competencia del legislador ordinario, ya que, en principio, todos los temas pueden ser regulados por el Congreso mediante ley, en concordancia con el principio de legalidad o de cláusula general de competencia del congreso[3].

2.2.2 Consideraciones específicas

En el presente acápite se realizan observaciones a algunos artículos del proyecto de ley, teniendo en cuenta el criterio técnico del Viceministerio de Salud Pública y Prestación de Servicios:

Artículos del proyecto de ley	Comentario
Artículo 1°. <i>Objeto.</i> La presente ley tiene por objeto establecer la hidrólisis alcalina como servicio funerario para la disposición final de cadáveres o restos humanos.	El Viceministerio de Salud Pública y Prestación de Servicios, manifestó frente al presente artículo lo siguiente: “Se considera necesario incluir en el objeto de este proyecto de ley la palabra “Nuevas Tecnologías”, por lo cual proponemos el siguiente texto: <i>Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer la hidrólisis alcalina y otras nuevas tecnologías como servicio funerario para la disposición final de cadáveres o restos humanos.”</i>
Artículo 2°. <i>Definición.</i> La hidrólisis alcalina es un proceso químico para la disposición final de cadáveres mediante el uso de agua y una solución alcalina, en la que se introduce el cuerpo o restos en un equipo hermético bajo condiciones de calor, presión y agitación controladas, logrando la disolución de los tejidos blandos del cuerpo, obteniendo los restos óseos y un efluente inocuo aprovechable o tratable según las normas ambientales sobre vertimientos de aguas residuales no domésticas.	No hay comentarios frente al presente artículo.

Artículo 3°. <i>Principios.</i> Se debe garantizar y dar cumplimiento a los principios de precaución, trazabilidad e identificación, y dignidad humana, en la manipulación del cadáver o restos, respetando las creencias del fallecido y sus deudos.	Se debe tener presente que el respeto a las creencias del fallecido o sus deudos no puede vulnerar las medidas sanitarias establecidas en la normatividad vigente, en especial la reglamentación que expide el Ministerio de Salud y Protección Social en virtud de la función asignada en el artículo 516 de la Ley 9 de 1979.
Artículo 4°. <i>Proveedores.</i> El proceso de hidrólisis alcalina podrá ser ejecutado por las empresas que presten servicios funerarios directamente y en especie en los términos del artículo 111 de Ley 795 de 2003.	La habilitación de las empresas que presten servicios funerarios directamente y en especie para realizar proceso de hidrólisis alcalina debe someterse a las medidas sanitarias expedidas por la autoridad competente, pues se trata de la prestación de un nuevo servicio de disposición de cadáveres que debe ser reglamentado por el Ministerio de Salud y Protección Social, de acuerdo a las disposiciones de la Ley 9 de 1979. Así las cosas, no basta la autorización del artículo 4 del proyecto de ley para prestar el servicio. Adicionalmente, se aclara que el artículo propuesto no está derogando la Ley 9 de 1979 y, por lo tanto, no se puede desconocer su aplicación.
Artículo 5°. <i>Licencia para el proceso de hidrólisis alcalina.</i> La licencia para la disposición final de un cadáver o restos humanos mediante hidrólisis alcalina, será expedida a nivel municipal y/o Distrital por alguna de las siguientes autoridades: Alcaldía o Secretaría de Salud, según el caso.	La expedición de la licencia para el proceso de hidrólisis alcalina, debe someterse a las medidas sanitarias que se encuentran en la normatividad vigente, por tal razón, es necesario que la autoridad sanitaria intervenga en la reglamentación del objeto del presente proyecto de ley, pues la salubridad de los humanos, animales y las plantas depende de la buena disposición de los cadáveres.
Artículo 6°. <i>Requisitos para el servicio funerario de hidrólisis alcalina.</i> Para la hidrólisis alcalina de un cadáver o restos humanos se debe cumplir con los siguientes requisitos: 1. Que el cadáver o restos estén identificados por parte de la autoridad competente. 2. Tener la autorización para hidrólisis alcalina o manifestación documentada de la voluntad de la persona en vida, o de sus deudos después de la muerte. 3. Contar con la licencia de hidrólisis alcalina, expedida a nivel municipal por la autoridad competente. 4. Tener la autorización del Fiscal de conocimiento o quien haga sus veces, en caso de muerte violenta. 5. Certificado de defunción.	No hay comentarios frente al presente artículo.
Artículo 7°. <i>Requisitos para los procesos generales de hidrólisis alcalina.</i> Las empresas que presten servicios de hidrólisis alcalina de	Frente al presente artículo se sugiere solicitar concepto técnico al Ministerio de ambiente y Desarrollo Sostenible, en especial a lo

cadáveres o restos humanos, además de ajustarse a la normativa sanitaria y ambiental en general, deberán cumplir con los siguientes requisitos: 1. Utilizar los equipos de hidrólisis alcalina para realizar la disposición final de cadáveres o restos humanos únicamente. 2. Ajustar los equipos y procesos de hidrólisis alcalina a la normativa ambiental sobre vertimientos de aguas residuales no domésticas aplicable para el segmento de pompas fúnebres y actividades relacionadas.	relacionado con el numeral 2 del artículo 7 del proyecto de ley.
Artículo 8°. <i>Incorporación.</i> En todas las normas de carácter general en las que se haga referencia a los servicios funerarios de destino final o métodos de disposición final de cadáveres, se entenderá incorporada la hidrólisis alcalina como una alternativa, siempre que se tenga cumplimiento de la presente ley y de sus normas reglamentarias.	No se considera viable incluir dentro de los servicios funerarios la hidrólisis alcalina, pues se considera indispensable, previa a la incorporación, contar con la reglamentación sanitaria al respecto.
Artículo 9°. <i>Reglamentación.</i> El Ministerio de Salud reglamentará la materia en el país, en un término no mayor a un (1) año a partir de la entrada en vigencia de esta ley.	El Viceministerio de Salud Pública y Prestación de Servicios, se manifestó frente al presente artículo así: <i>“(...) Se propone la siguiente modificación del artículo, en el marco de las competencias del Ministerio de Salud y Protección Social:</i> <i>Artículo 9°. Reglamentación. El Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará las normas y procedimientos correspondientes a las medidas sanitarias de disposición final de cadáveres o restos humanos, con la finalidad de eliminar, reducir o controlar cualquier hecho que pueda constituir riesgo para la salud o el bienestar de la comunidad en el marco de lo dispuesto en el Título IX de la Ley 09 de 1979 y demás normas inherentes que regulen la materia. (...)”</i>
Artículo 10. <i>Vigencia.</i> La presente Ley rige a partir de su promulgación.	No hay comentarios frente al presente artículo.

3. Conclusiones

Teniendo en cuenta el análisis jurídico anterior, se puede concluir sobre el proyecto de Ley Ordinaria No.347 de 2023 CÁMARA, que es **CONVENIENTE**, por las razones que se resumen a continuación:

3.1 El proyecto de ley es competencia del legislador ordinario.

3.2 Se considera que no hay vulneración a las disposiciones constitucionales.

3.3 La incorporación de la hidrólisis alcalina como servicio funerario debe respetar y sujetarse a la reglamentación sanitaria en los términos de la Ley 9 de 1979 con miras a procurar la salubridad de los seres humanos, animales y plantas, pues esta depende de la buena disposición de los cadáveres.

3.4 Adicionalmente, se debe tener en cuenta las observaciones del área técnica:

“De acuerdo con las competencias otorgadas a este Ministerio por la Ley 09 de 1979, se

*considera que este proyecto de ley es **CONVENIENTE**, toda vez que su alcance no promueve la generación de riesgos a la salud durante el manejo del cadáver para su disposición final y se hace especial énfasis en la importancia de tener en cuenta las observaciones relacionadas.”[4] (Negrilla fuera de texto).*

En estos términos, se emite el concepto institucional, componente jurídico, por parte de la Dirección Jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social en lo relativo a la iniciativa de la referencia.

Cordialmente,



Firmado
digitalmente por
Rodolfo Enrique
Salas Figueroa

RODOLFO ENRIQUE SALAS FIGUEROA
Director Jurídico

Proyectó: Mhuertas
Aprobó: Crabello

[1]Concepto técnico del Viceministerio de Salud Pública y Prestación de Servicios, radicado 2024213000053803, al proyecto de Ley 347 de 2023 Cámara.

[2]Artículo 1 del proyecto de Ley 347 de 2023 Cámara.

[3]Sentencia C-507 de 2014, con Magistrado Ponente Dr.Mauricio González Cuervo: “La expresión reserva de ley tiene varios significados o acepciones, en primer lugar, se habla de reserva general de ley en materia de derechos fundamentales, para hacer referencia a la prohibición general de que se puedan establecer restricciones a los derechos constitucionales fundamentales en fuentes diferentes a la ley. Sólo en normas con rango de ley se puede hacer una regulación principal que afecte los derechos fundamentales. En segundo lugar la expresión reserva de ley se utiliza como sinónimo de principio de legalidad, o de cláusula general de competencia del Congreso, la reserva de ley es equivalente a indicar que en principio, todos los temas pueden ser regulados por el Congreso mediante ley, que la actividad de la administración (a través de su potestad reglamentaria) debe estar fundada en la Constitución (cuando se trate de disposiciones constitucionales con eficacia directa) o en la ley (principio de legalidad en sentido positivo). Y, en tercer lugar, reserva de ley es una técnica de redacción de disposiciones constitucionales, en las que el constituyente le ordena al legislador que ciertos temas deben ser desarrollados por una fuente específica: la ley. En este último sentido todos los preceptos constitucionales en los que existe reserva de ley imponen la obligación que los aspectos principales, centrales y esenciales de la materia objeto de reserva estén contenidos (regulados) en una norma de rango legal. Es decir, en la ley en cualquiera de las variantes que pueden darse en el Congreso de la República, decretos leyes, o decretos legislativos. Las materias que son objeto de reserva de ley pueden ser “delegadas” mediante ley de facultades extraordinarias al Ejecutivo para que sea éste quien regule la materia mediante decretos leyes. Pero las materias objeto de reserva de ley no pueden ser “deslegalizadas”, esto es, el legislador no puede delegar al Ejecutivo que regule esa materia mediante reglamento, en desarrollo del artículo 189.11 de la Constitución.”

[4]Concepto técnico del Viceministerio de Salud Pública y Prestación de Servicios, radicado 2024213000053803, al proyecto de Ley 347 de 2023 Cámara.



Al contestar por favor cite estos datos:
Memorando No.: 2024213000053803
Fecha: 2024-07-03 20:35:09

MEMORANDO

Bogotá, D.C.,

PARA: Dr. RODOLFO ENRIQUE SALAS
DIRECTOR JURÍDICO

DE: VICEMINISTRO DE SALUD PÚBLICA Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS

ASUNTO: Consideraciones Proyecto de Ley No. 347 de 2023 Cámara “Por medio del cual se establece la hidrólisis alcalina como servicio funerario para la disposición final de cadáveres”. Respuesta al radicado Ministerio de Salud 2024423000095152 y 2024423000109892.

Estimado doctor,

Este Viceministerio, tomando en cuenta la posición técnica emitida por la Dirección de Promoción y Prevención, emite pronunciamiento respecto del proyecto de ley relacionado en el asunto en los siguientes términos:

1. FICHA TÉCNICA, TRÁMITE Y CONTENIDO DEL PROYECTO

La iniciativa, fue presentada el 21 de febrero de 2024 por los Representantes a la cámara: David Alejandro Toro Ramírez, Mary Anne Perdomo, Oscar Darío Pérez Pineda, John Jairo González Agudelo, Pedro José Suárez Vacca, Susana Gómez Castaño, Carmen Felisa Ramírez Boscán y Gabriel Ernesto Parrado Durán, y de acuerdo con el texto aprobado en la primera ponencia de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes realizada el 17 de abril de 2024, tiene como objeto el siguiente:

“La presente Ley tienen por objeto establecer la hidrólisis alcalina como servicio funerario para la disposición final de cadáveres o restos humanos”.

1.1. Trámite procesal

Luego de su radicación, por parte del Representante a la Cámara autor del proyecto de Ley, se cuenta con el informe de ponencia positivo, a través de la Gaceta del Congreso 321 del 01 de abril de 2022. El 17 de abril de 2024 se realiza la primera ponencia la cual deriva con la proposición para realizar la eliminación de la frase “o inspección de policía”.

1.2. Contenido del proyecto

Conforme el texto propuesto en el informe de ponencia positivo y de conformidad con la gaceta adjunta, el proyecto de ley cuenta con 10 artículos como se describe a continuación:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer la hidrólisis alcalina como servicio funerario para la disposición final de cadáveres o restos humanos.

Artículo 2º. Definición. La hidrólisis alcalina es un proceso químico para la disposición final de cadáveres mediante el uso de agua y una solución alcalina, en la que se introduce el cuerpo o restos en un equipo hermético bajo condiciones de calor, presión y agitación controladas, logrando la disolución de los tejidos blandos del cuerpo, obteniendo los restos óseos y un efluente inocuo aprovechable o tratable según las normas ambientales sobre vertimientos de aguas residuales no domésticas.

Artículo 3º. Principios. Se debe garantizar y dar cumplimiento a los principios de precaución, trazabilidad e identificación, y dignidad humana, en la manipulación del cadáver o restos, respetando las creencias del fallecido y sus deudos.

Artículo 4º. Proveedores. El proceso de hidrólisis alcalina podrá ser ejecutado por las empresas que presten servicios funerarios directamente y en especial en los términos del artículo 111 de Ley 795 de 2003.

Artículo 5º. Licencia para el proceso de hidrólisis alcalina. La licencia para la disposición final de un cadáver o restos humanos mediante hidrólisis alcalina, será expedida a nivel municipal y/o Distrital por alguna de las siguientes autoridades: Alcaldía o Secretaría de Salud, según el caso.

Artículo 6º. Requisitos para el servicio funerario de hidrólisis alcalina. Para la hidrólisis alcalina de un cadáver o restos humanos se debe cumplir con los siguientes requisitos:

1. Que el cadáver o restos estén identificados por parte de la autoridad competente.
2. Tener la autorización para hidrólisis alcalina o manifestación documentada de la voluntad de la persona en vida, o de sus deudos después de la muerte.
3. Contar con la licencia de hidrólisis alcalina, expedida a nivel municipal por la autoridad competente.
4. Tener la autorización del Fiscal de conocimiento o quien haga sus veces, en caso de muerte violenta.
5. Certificado de defunción.

Artículo 7º. Requisitos para los procesos generales de hidrólisis alcalina. Las empresas que presten servicios de hidrólisis alcalina de cadáveres o restos humanos, además de ajustarse a las normativas sanitaria y ambiental en general, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Utilizar los equipos de hidrólisis alcalina para realizar la disposición final de cadáveres o restos humanos únicamente.
2. Ajustar los equipos y procesos de hidrólisis alcalina a la normativa ambiental sobre vertimientos de aguas residuales no domésticas aplicable para el segmento de pompas fúnebres y actividades relacionadas.

Artículo 8º. Incorporación. En todas las normas de carácter general en las que se haga referencia a los servicios funerarios de destino final o métodos de disposición final de cadáveres, se entenderá incorporada la hidrólisis alcalina como una alternativa, siempre que se tenga cumplimiento de la presente ley y de sus normas reglamentarias.

Artículo 9º. Reglamentación. El Ministerio de Salud reglamentará la materia en el país, en un término no mayor a un (1) año a partir de la entrada en vigencia de esta ley.

Artículo 10. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación

2. CONSIDERACIONES

2.1. Antecedentes

No se han presentado proyectos de ley relacionados con hidrólisis alcalina.

2.2. Comentarios al Articulado

Se realizan los siguientes comentarios al articulado:

ARTÍCULO	COMENTARIOS
Artículo 1º: Objeto, La presente ley tiene por objeto establecer la hidrólisis alcalina como servicio funerario para la disposición final de cadáveres o restos humanos.	Se considera necesario incluir en el objeto de este proyecto de ley la palabra “Nuevas Tecnologías”, por lo cual proponemos el siguiente texto: Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer la hidrólisis alcalina y otras nuevas tecnologías como servicio funerario para la disposición final de cadáveres o restos humanos.
Artículo 9º. Reglamentación. El Ministerio de Salud reglamentará la materia en el país, en un término no mayor a un (1) año a partir de la entrada en vigencia de esta ley.	Se propone la siguiente modificación del artículo, en el marco de las competencias del Ministerio de Salud y Protección Social: Artículo 9º. Reglamentación. El Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará las normas y procedimientos correspondientes a las medidas sanitarias de disposición final de cadáveres o restos humanos, con la finalidad de eliminar, reducir o controlar cualquier hecho que pueda constituir riesgo para la salud o el bienestar de la comunidad en el marco de lo dispuesto en el Título IX de la Ley 09 de 1979 y demás normas inherentes que regulen la materia.

2.3. Normatividad Relacionada

Actualmente ya se cuenta con un marco normativo vigente que permite reglamentar desde la defunción de la persona hasta la disposición final del cadáver, a saber:

Ley 9 de 1979: Faculta al Ministerio de Salud y Protección Social para establecer las normas y procedimientos así:

**“TÍTULO IX.
DEFUNCIONES, TRASLADO DE CADAVERES, INHUMACION Y
EXHUMACION, TRASPLANTE Y
CONTROL DE ESPECIMENES**

Artículo 516. Además de las disposiciones del presente título, el Gobierno por intermedio del Ministerio de Salud, establecerá las normas y procedimientos para:

- a) La certificación y registro de la muerte de todo ser humano;
- b) La certificación y registro de las muertes fetales;

- c) *Practicar autopsias de carácter sanitario mediante la utilización de órganos, tejidos o líquidos orgánicos de cadáveres para establecer la causa de la muerte o para investigaciones de carácter científico o docente;*
- d) *Controlar cualquier riesgo para la salud o el bienestar de la comunidad, originado por el traslado de cadáveres;*
- e) *Que, en la inhumación y exhumación de cadáveres o restos de ellos, se elimine o controle cualquier hecho que pueda constituir riesgo para la salud o el bienestar de la comunidad;*
- f) *Controlar en los cementerios cualquier riesgo de carácter sanitario para la salud o el bienestar de la comunidad;*
- g) *Controlar la obtención, conservación y utilización de órganos, tejidos o líquidos orgánicos de cadáveres o proporcionados por seres vivos para fines terapéuticos, y*
- h) *Que todos los especímenes quirúrgicos obtenidos con fines terapéuticos o de diagnóstico sean sometidos a examen anatomopatológico, con el objeto de que los estudios epidemiológicos de morbilidad sean completos”.*

Resolución 5194 de 2010: Reglamenta la prestación de los servicios de los cementerios, inhumación, exhumación y cremación:

“Artículo 1. Objeto. La presente resolución tiene por objeto regular los servicios de inhumación, exhumación y cremación de cadáveres prestados por los cementerios.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. Las disposiciones contenidas en la presente resolución aplican a los cementerios que estén en funcionamiento y a los que se construyan a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución. Quedan excluidos del cumplimiento de la presente resolución los cementerios de comunidades indígenas.

Artículo 29. Requisitos para la cremación de cadáveres o restos óseos o restos humanos. Para la cremación de cadáveres o restos se debe cumplir con los siguientes requisitos:

1. *Que los cadáveres o restos estén identificados por parte de la autoridad competente.*
2. *Tener la autorización de cremación o manifestación escrita de la voluntad de la persona en vida o de sus familiares después de la muerte.*
3. *Contar con la licencia de cremación, expedida a nivel municipal por alguna de las siguientes entidades: Alcaldía, Secretaría de Salud o Inspección de Policía.*
4. *Tener la autorización del Fiscal de conocimiento o quien haga sus veces, en caso de muerte violenta.*
5. *Contar con el certificado del médico tratante en el cual conste que la persona ha muerto por causas naturales.*

Parágrafo 1. Cuando la muerte fuere causada por enfermedad infectocontagiosa o cualquier otra enfermedad de grave peligro para la salud pública, será determinado por la autoridad competente y podrá ordenar la cremación del cadáver de manera inmediata.

Parágrafo 2. Cuando se trate de la cremación de los cadáveres o restos óseos señalados en el artículo 24, la autorización para su cremación la expedirá la administración del cementerio.

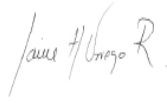
Parágrafo 3. Cuando se trate de cadáveres señalados como NN y de cadáveres identificados no reclamados, la autorización para la cremación la expedirá la autoridad judicial competente”.

3. CONCLUSIÓN

De acuerdo con las competencias otorgadas a este Ministerio por la Ley 09 de 1979, se considera que este proyecto de ley es **CONVENIENTE**, toda vez que su alcance no promueve

la generación de riesgos a la salud durante el manejo del cadáver para su disposición final y se hace especial énfasis en la importancia de tener en cuenta las observaciones relacionadas.

Cordialmente,

 Firmado digitalmente
por Jaime Hernán
Urrego Rodríguez

Jaime Hernán Urrego Rodríguez

VICEMINISTRO DE SALUD PÚBLICA Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Elaboró

Ing. Lina María Muñoz Revelo
Profesional Especializado
Subdirección de Salud Ambiental

Revisó

Dr. Engelbert Chavez Fontecha
Subdirección de Salud Ambiental

Dra. Paola Marquez
Dirección de Promoción y
Prevención

Dra. Maria Fernanda Penagos Paez
Viceministerio de Salud Pública y
Prestación de Servicios


Maria Fernanda Penagos Paez
Abogada Viceministerio de Salud Pública y Prestación
de Servicios

Aprobó

Dra. Leydy Johana Morales Carvajal
Subdirectora de salud ambiental

Dra. Betsabe Ximena Velasco Hernandez
Directora de Promoción y
Prevención (E)

Anexo: Gaceta del Congreso N° 102 de 2024
Gaceta del Congreso N° 321 de 2022
Gaceta del Congreso N° 484 de 2024